



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA
X

SENT.DEF. EXPTE. CNT 63.365/2014/CA1 (48.023)

JUZGADO N°: 22 SALA X

**AUTOS “SUPERVIELLE FABIAN FERNANDO Y OTROS C/
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL S/
DIFERENCIAS DE SALARIOS”**

Buenos Aires, 21/08/19

El Dr. DANIEL E. STORTINI dijo:

I. Vienen estos autos a la alzada con motivo de los agravios que contra la sentencia de fs. 207/214 formulan la demandada a fs.227/232 y los actores a fs. 238/243, mereciendo réplicas adversarias a fs. 244/247 y 249/250. También apela el perito contador a fs. 234/235 por estimar bajos los honorarios regulados a su favor.

II. Los actores iniciaron la presente demanda contra el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados – P.A.M.I. en reclamo del cobro de las sumas a las que se consideran con derecho por el alegado incumplimiento en el pago de la bonificación por antigüedad establecida mediante el acta acuerdo de noviembre de 1989 y la disposición D.N.R.T. 5629/89 que fue abonada hasta el año 1996, consistente en una alícuota del 3% del salario básico por año de antigüedad. La pretensión abarca los créditos no prescriptos por el lapso comprendido entre noviembre de 2012 hasta la fecha de la sentencia, esto es con posterioridad a la vigencia del CCT 305/98 “E”. Los actores reclamaron



asimismo la recomposición y reconocimiento de las diferencias reclamadas para el futuro (ver fs. 10 y vta.).

La demandada se opuso a la pretensión al afirmar que dicho adicional había sido sustituido por otros en la reestructuración salarial convenida por las partes colectivas en el CCT 305/98 “E” ya citado por los actores (ver fs. 56 y sgtes. del escrito de contestación de demanda).

El magistrado de la primera admitió la acción incoada por los actores al considerar que la nueva norma colectiva no pudo dejar sin efecto el adicional aludido y la decisión motiva la apelación de la demandada. En lo que aquí interesa, la jueza de la primera instancia admitió la acción por diferencias salariales reclamadas por la falta de progresividad en el monto del adicional por antigüedad del convenio colectivo de 1989 y su incidencia en el s.a.c. por el lapso de 2/10/2005 al 30/11/05 inclusive, con más los intereses e impuso las costas a la demandada que resultó vencida en lo sustancial (fs.388/394). Esta decisión se encuentra apelada por ambas partes.

III. Adelanto opinión desfavorable a los agravios formulados por la entidad demandada contra la sentencia en lo principal que decide.

Ante planteos de aristas fácticas análogas a las de autos, esta sala X ha sostenido que los adicionales devengados con posterioridad a la firma del CCT 305/98 “E”, que no nacieron de un convenio colectivo anterior sino de la Resolución 118/88 de la entonces Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria - reconocidos por la demandada en la resolución 212/92, fueron incorporados al plexo normativo que regula el contrato con carácter obligatorio y





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA
X

no puede ser dejado sin efecto por un convenio colectivo de trabajo pues conforme el art. 8° de la LCT las convenciones colectivas son válidas en cuanto acuerdan mejores derechos a los trabajadores pero no cuando cercenan o privan de derechos individuales a los mismos. Así fue resuelto por este tribunal en numerosos precedentes (ver entre otras SD 15.814 del 26/12/2007 en autos “Rubio Teresa Amalia y otros c/ Pami”, pub. en La Ley online).

Similar criterio fue asimismo sostenido por el más Alto Tribunal al resolver el caso "Brindesi, Henry O. c/ ANSeS s/ cobro de pesos" (Fallo B. 495, L. XXXIV del 29/8/2000), cuya doctrina legal hace mérito en que desde el momento de la ratificación legal, que le asigna igual jerarquía normativa que las leyes del trabajo, para los trabajadores involucrados, el decreto 2284/91 importó una reforma de la pauta que establece el art. 230 de la ley de contrato de trabajo, con lo que más allá de toda discusión acerca de su esfera de aplicación personal a los aquí actores, lo cierto es que el C.C.T. que invoca la demandada, no debía contradecir previsiones de la normativa legal que establece el mantenimiento de las condiciones laborales de los dependientes transferidos, dentro de cuya estructura cabe incluir al adicional que constituye la causa fuente de este reclamo.

En consecuencia, sugiero confirmar la sentencia recurrida en lo principal que decide.

IV. La pretensión de los actores recurrentes en orden a que les sea reconocido el derecho a la progresividad del monto del adicional más allá de la fecha de entrada en vigencia del nuevo sistema escalafonario previsto en el CCT 697/05 “E” no tendrá favorable tratamiento por aplicación de la doctrina



establecida por esta cámara en el fallo plenario N° 325 de 9/05/2011 en los autos “Fontanive, Mónica Liliana c/ P.A.M.I. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados”, donde se resolvió que: *“La entrada en vigencia del C.C.T. 697/05 “E”, obsta a seguir incrementando anualmente la bonificación por antigüedad establecida en la Resolución D.N.R.T. 5629/89 respecto del personal ingresado antes de la vigencia de dicho convenio colectivo”* y que, *“mutatis mutandi”*, resulta de aplicación al caso bajo análisis (art. 303 CPCCN).

En cuanto a los demás agravios, los actores no logran rebatir eficazmente que las sumas que les fueron abonadas a los actores en concepto del *“reconocimiento institucional”* convenido en el acta paritaria del 9/12/2008 tenían por causa la compensación del perjuicio derivado de la supresión del adicional referido y que, dado que el monto fijado no era equivalente, dejó subsistentes las diferencias salariales que se difieren a condena. Desde la precitada perspectiva, propongo confirmar la sentencia en lo principal que decide y ha sido materia de apelación y agravios.

V. En atención al mérito, complejidad y extensión de las tareas cumplidas y lo dispuesto por las normas arancelarias vigentes, los honorarios regulados a favor del perito contador resultan equitativos, razón por la cual propongo confirmarlos (art. 38 LO y cctes. leyes arancelarias vigentes).

Por similares razones a las expuestas respecto de las costas de la instancia que precede, propongo que las costas de alzada se distribuyan asimismo en el orden causado (art. 68, 2° párr. CPCCN), fijándose los honorarios de los





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA
X

letrados intervinientes en el 30% de los regulados por sus actuaciones en la instancia anterior (art. 14 ley arancelaria cit.).

Por las razones expuestas, voto por: 1º) Confirmar la sentencia en todo cuanto decide y ha sido materia de apelación y agravios de los actores; 2º) Distribuir las costas de alzada en el orden causado, fijándose los honorarios de los letrados intervinientes en el 30% de los regulados por sus actuaciones en la instancia anterior.

El Dr. GREGORIO CORACH dijo:

Adhiero por análogos fundamentos al voto que antecede.

El Dr. LEONARDO J. AMBESI no vota (art. 125 LO).

Como resultado del acuerdo que antecede, este Tribunal RESUELVE:

1º) Confirmar la sentencia en todo cuanto decide y ha sido materia de apelación y agravios de los actores; 2º) Distribuir las costas de alzada en el orden causado, fijándose los honorarios de los letrados intervinientes en el 30% de los regulados por sus actuaciones en la instancia anterior.

Cópiese, regístrese, notifíquese y, oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la acordada de la CSJN N° 15/2013 y devuélvase.

ANTE MI:

A.U.

